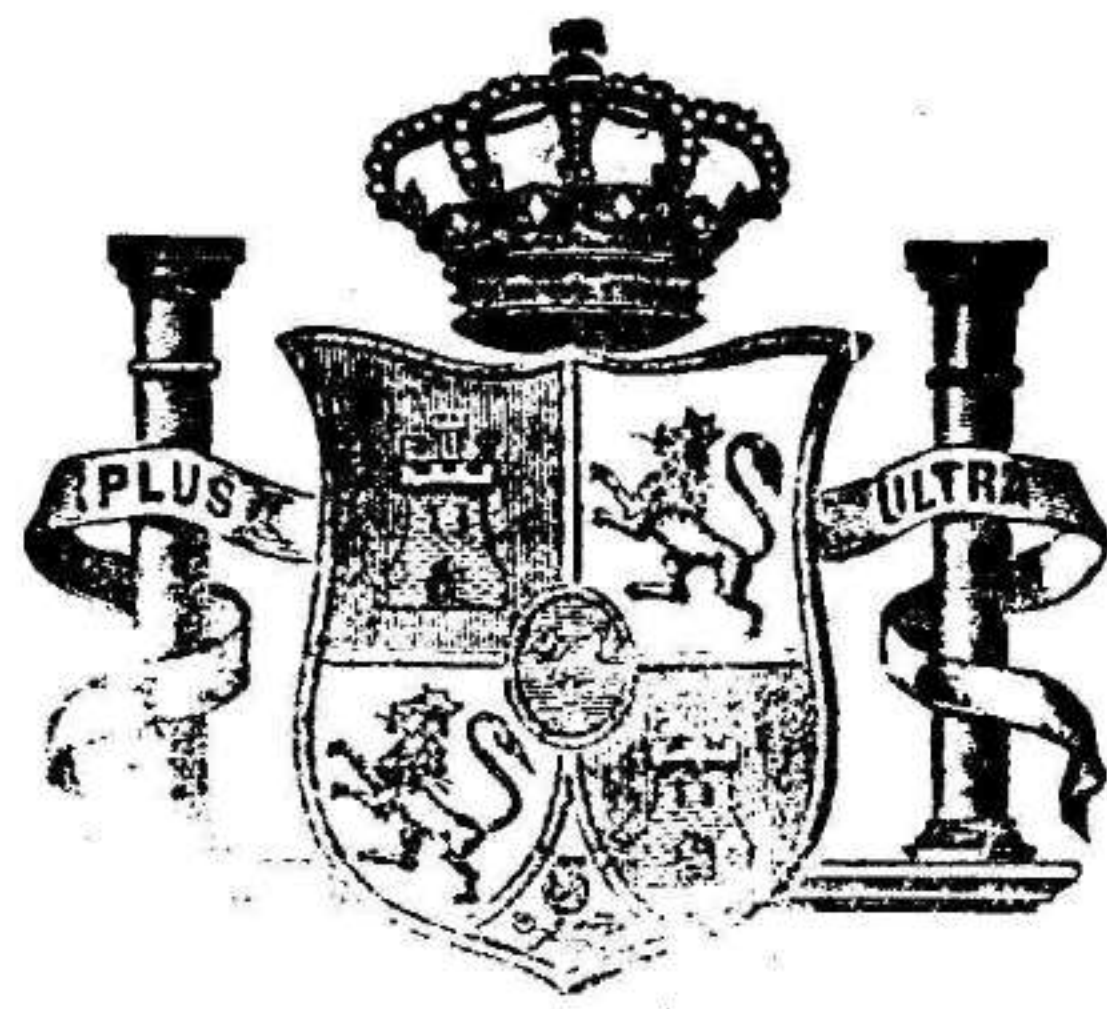


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUS

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas. 15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 147.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía contagiosa en el término municipal de Santa María de Redondo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto la Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: término de Santa María de Redondo.

Zona declarada infecta: desde el prado de la Campuza hasta Peñalva, a la derecha.

Zona declarada sospechosa: desde los mismos puntos a la izquierda.

Medidas sanitarias adoptadas: aislamiento, empadronamiento y marca de invadidos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica: destrucción ó enterramiento de cadáveres, prohibición de contacto de personas encargadas de la custodia del ganado invadido con las encargadas de la custodia de lo sano.

Palencia 29 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes instruidos en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, de los cuales resulta:

Que Eduardo Bonilla de la Vega del Campo, alistado en Huelva para el reemplazo de 1914, fué declarado soldado por la Comisión mixta de aquella capital, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar.

Que el interesado interpuso contra este acuerdo recurso de alzada, que la Comisión mixta considera improcedente, y no lo tramitó, pero el recurrente dirigió instancia reproduciendo el recurso al Ministerio de la Gobernación.

Que este Centro ministerial, por Real orden de 9 de Noviembre de 1914, consultó el caso al Ministerio de la Guerra para que manifestara su opinión acerca de la procedencia del recurso, exponiendo que el acuerdo de la Comisión Mixta fué adoptado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, al que consultó el caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de Reclutamiento, toda vez que se suscitó discordia al apreciarlo los Vocales Médicos de la Comisión.

Que el último párrafo del artículo 145 de la misma Ley, previene que no podrá apelarse al Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo, a no ser con la condición que determina el artículo 137, y éste pre-

ceptúa que los acuerdos dictados por las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó por defecto físico serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Que dicho artículo 145 lo interpreta el apelante en el sentido de que para poder recurrir al Ministerio de la Gobernación en las indicadas circunstancias, bastaría que se hubiera hecho uso previamente del derecho definido en el citado artículo 137, y que en el caso que se ventila hay que tener en cuenta que no ha sido posible acogerse a él, puesto que el Tribunal Médico militar intervino, no por su reclamación, sino a consecuencia de la aludida discordia facultativa.

Que el artículo 145 de la Ley vigente es idéntico al 133 de la de 1896, con la ampliación exigida por el 137, de que queda hecho mérito, y así lo ha entendido constantemente el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que solo procede recurrir ante él si la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos cuando se solicite el nuevo reconocimiento de no haberlo sufrido el interesado con anterioridad en el Tribunal Médico y a causa de discordia, ó bien por haberlo solicitado de la respectiva Comisión mixta.

Que el presunto inútil ha de ser sometido a nuevo reconocimiento en el acto de su incorporación a filas, en el cual tendrá una ocasión mas para que se puntualice si es ó no útil para el servicio de las armas.

Que aunque se admita como posible la teoría sustentada por el reclamante, el solo hecho de resultar el criterio que la misma envuelve im-

plicaría una interpretación del repetido artículo 145, diferente de la adoptada hasta la fecha, lo que hace indispensable oír al Departamento de Guerra, en atención al artículo 337 de la Ley.

Que por el Ministerio de la Guerra se contestó en Real orden de 27 de dicho mes que estaba conforme con cuanto se exponía en la Real orden de Gobernación, y que, a su juicio, no cabía recurso alguno contra los acuerdos que dicten los Tribunales Médico militares, en virtud de lo prevenido en los artículos 135 y 137 de la ley de Reclutamiento.

Que, no obstante lo expuesto en el Ministerio de la Gobernación, pidió informe a la Real Academia de Medicina y de acuerdo con él, resolvió por Real orden de 6 de Mayo de 1915 estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y aclarar que el mozo Bonilla reúne circunstancias que señalan los números 180 y 182 del orden 6.º de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades vigente para poder ser excluido del servicio militar.

Que en el único Considerando que sirve de fundamento a esta Real orden se dice:

«Que sin necesidad de declarar previamente si en general son admisibles los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos y haya intervenido anteriormente el Tribunal Médico militar del distrito correspondiente, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la ley de Reclutamiento, a dicho Ministerio compete apreciar las circunstancias especiales que concurren en el caso particular, objeto del presente recurso.»

El Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dió cuenta á la misma de la citada Real orden, y dicha Comisión elevó el asunto al Ministerio de la Guerra, el cual por Real orden de 19 de Julio último, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y resolución, exponiendo que, á su juicio, los fallos de los Tribunales Médico militares son firmes.

Esos Tribunales, antes de la vigente ley de Reclutamiento, sólo resolvían de las inutilidades después del ingreso de los mozos en Caja, y en la actualidad, con objeto sin duda de obtener mayores garantías, se establece en el artículo 135 que en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar; añadiendo el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva, sin que pueda decirse que el artículo 137 de la Ley contradiga esos preceptos, puesto que se refiere á casos distintos.

El artículo 135 de la Ley es el aplicable cuando hay discordia entre los Médicos de la Comisión mixta y el 137 se refiere al caso en que, declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

No puede, pues darse el hecho, con arreglo á la ley de Reclutamiento, de que intervenga la Real Academia de Medicina, por no poderlo hacer el Tribunal Médico militar á causa de haber intervenido con anterioridad, pues según se expresa antes la aplicación del artículo 135 excluye la del 137, y viceversa.

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco la apelación en el caso del mozo Bonilla de la Vega, era procedente con arreglo al artículo 145, párrafo tercero de la repetida ley de Reclutamiento, puesto que no reunía las condiciones del artículo 137, sino las del 135; ni tampoco es de aplicación el 150 porque no se ha demostrado la infracción de precepto legal alguno.

La intervención del Tribunal Médico militar, tanto cuando es de aplicación el artículo 135 de la Ley, como cuando lo es el 137 (el uno excluye al otro), decide de la utilidad ó inutilidad del mozo, y esos acuerdos, como todos los que son firmes, sólo pueden ser anulados mediante la instrucción de causa criminal en que recaiga fallo, declarando la existencia de un delito.

Además, en la declaración de inútil de que se trata, no sólo se dá una interpretación á la ley de Reclutamiento que anula la intervención de los Tribunales Médicos, cuya garantía precisamente se buscó, sino que se

desnaturalizan las funciones y facultades del mismo, desde el momento que se considera como organismo superior á ellos la Real Academia de Medicina, lo cual no lo autoriza precepto legal alguno, y aunque el Ministerio de la Gobernación ya hace la salvedad de que resuelve el caso especial del mozo Eduardo Bonilla, sin darle carácter de generalidad, la importancia del asunto es la misma, puesto que aparte del precedente, siempre resultaría que la inutilidad del expresado mozo no se ha hecho por el organismo que determina la Ley.

Al hacerse así se ha infringido no sólo dicha Ley y Reglamento, sino también el artículo 16, párrafo último de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre de 1914, en el que se consigna que el Tribunal Médico militar resuelva la discordia, y tanto ese artículo como el 17 confirman implícitamente que los comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley son distintos.

El Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 9 de Noviembre de 1914, dirigida al de la Guerra solicitando su informe acerca del caso, en los Resultandos y Considerandos de la misma ya indicaba el carácter definitivo del acuerdo de la Comisión mixta, por estar conformes con lo resuelto por el Tribunal Médico y la improcedencia del recurso, y en ese sentido se informó por dicho Ministerio en Real orden de 27 del mismo mes y año, dictándose, no obstante, por Gobernación, la de 6 de Mayo del corriente año, de que queda hecha mención.

En tal estado los expedientes han sido remitidos á este Consejo con la Real orden de V. E.

Aparece de los mismos una divergencia de criterio entre los Ministros de la Guerra y de Gobernación acerca de la procedencia de un recurso de alzada contra el fallo de la Comisión mixta de Huelva, dictado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, pero no ha sido planteado ni tramitado en forma un verdadero conflicto ministerial, único caso en que podría informarse y proponerse una resolución.

Por ello,

Vengo en decidir que no há lugar á deliberar sobre un conflicto ministerial que todavía no tiene estado legal, y que procede devolver los expedientes á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación para que se les dé la tramitación debida.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueróa.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La escasez y carestía del carbón como consecuencia de las anormali-

dades económicas que la guerra Europea supone, han planteado en España un verdadero y grave problema. El Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley demandando facultades y autorizaciones especiales que pueden contribuir á resolver el magno problema planteado. Pero siendo imposible realizar por Decreto lo que aquel proyecto de ley contiene, y en espera de la próxima convocatoria parlamentaria para reproducirlo, el Gobierno acude á los medios que por el momento tiene á su alcance para prevenir los males de este conflicto y para atenuarlos en cuanto sea posible.

Dentro de las complejidades de este asunto contribuye á agravarlo la notoria dificultad para el transporte ferroviario del carbón; y como cuestión subalterna de ésta aparece la de que quedan durante mucho tiempo en Barcelona gran número de vagones, porque el carbón transportado en ellos no lo quieren recibir las personas á quienes vá consignado dada su mala calidad.

Y claro es, quedan esos vagones materialmente amortizados, y siendo ya muchas las dificultades aludidas se acrecienta por esta circunstancia. Es, pues, menester movilizar todo el material de las Empresas de modo que no haya vagón que pierda un solo día, y á tal fin pueden contribuir las medidas que se dictan en esta disposición.

Es necesario que todas las expediciones de carbón se facturen exigiendo las Empresas un documento acreditativo de las minas de donde el carbón proceda, un verdadero certificado de origen, para que cuando la calidad de la mercancía sea rechazada, puedan exigirse las debidas responsabilidades á las Sociedades mineras ó al particular que hubieran facturado el carbón en condiciones inadmisibles. Así, además, como no habrá motivo para rechazar el carbón, no se detendrán los vagones, obteniéndose la doble ventaja de ofrecer mercancía útil y rapidez en las comunicaciones.

Las Compañías á quienes afectan estos servicios, tienen que estudiar cuadros de trenes, movilizaciones de su material, que impliquen una extraordinaria celeridad para el transporte de los carbones.

Bien se alcanza al Gobierno cuán difícil es en las presentes circunstancias procurar aumentos de ese material, pero dentro de esa dificultad es menester llegar por parte de las Compañías á resoluciones de carácter extraordinario para forzar esas adquisiciones del material de transporte.

Cabe pensarse en determinadas épocas, en que siempre se hace más aguda la congestión del Puerto de Pajarés, sería factible el alquiler de vagones á Empresas que en aquellos días no tuvieran tantas exigencias de tráfico como las que el abastecimiento de carbones supone, para ver si pudiera alquilarse parte de ese material, en cierto modo ocioso.

Ahora bien, en una palabra, es indispensable llegar al máximum de acción por parte de las Empresas transportadoras para contribuir á una atenuación de los daños que estos entorpecimientos del transporte del carbón implican para industrias esenciales de la vida nacional.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón exijan al tiempo de facturar esta mercancía un documento acreditativo de la mina de donde la mercancía proceda, de la cuantía de la mercancía, de la persona del expedidor y del consignatario.

2.º Si esta mercancía no fuera descargada en el plazo que prescriba la tarifa especial por la que se ha efectuado su transporte, y en todo caso dentro del de doce horas que señaló la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, dictada para evitar los conflictos á que dió lugar la aglomeración de mercancías, entre otras, los carbones, procederá la Empresa á efectuar la descarga por cuenta del consignatario, relevándola de responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que éste ú otros daños sean imputables á las Compañías por mala fé ó incuria de sus agentes.

3.º Las Compañías verificarán esta descarga de modo tal que no se confundan unas expediciones con otras, para que por medio del certificado de origen pueda siempre el consignatario exigir al remitente la indemnización que le corresponda.

4.º Si los muebles ó locales de que disponen hoy día las Empresas fueran insuficientes para efectuar la descarga con la distinción que se marca en el caso anterior, las Compañías alquilarán terrenos ó locales, siendo de cuenta de los remitentes ó consignatarios la parte proporcional que corresponda á cada expedición por este alquiler.

5.º Las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón harán un cuadro de trenes en los que se llegue al máximum posible de éstos, á fin de buscar el fácil abastecimiento de dicha primera materia en España.

6.º Las Empresas citadas en el plazo de quince días deben decir á este Ministerio las posibilidades que tengan de nuevas adquisiciones de material, así como si encuentran medio de hacer contratos de arrendamiento de vagones para las épocas de mayor transporte de carbón con otras Compañías que pudieran no necesitar todo su material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de 1917 han quedado constituidas en la forma siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Félix Olmo Olmo.	Collazos de Boedo.
2	Mariano Aparicio Martínez.	Arenillas de San Pelayo.
3	Atanasio Ayuela Noriega.	Idem.
4	Manuel Gutiérrez Campo.	Ayuela.
5	Paulino Aguilar Fernández.	Bárcena de Campos.
6	Fabián Bravo y Bravo.	Báscos de Ojeda.
7	Guillermo Merino Ibáñez.	Buenavista de Valdavia.
8	Julio Martín Rodríguez.	Idem.
9	Juan Abad Melendro.	Castrillo de Villavega.
10	Agustín del Olmo Diez.	Guardo.
11	Aurelio Herrero Villacorta.	Idem.
12	Florentino Fuentes Diez.	Espinosa de Villagonzalo.
13	Florentino Torres Rey.	Idem.
14	David Andrés Llorente.	Fresno del Río.
15	Primo Martín Diez.	Idem.
16	Alvaro Arroyo González.	Herrera de Pisuerga.
17	Antonio Martín Mediavilla.	Idem.
18	Eliás Ramírez Delgado.	Idem.
19	Joaquín Bustillo González.	Idem.
20	Agustín Calle González.	Itero Seco.
21	Esteban Zumaque Merino.	La Puebla de Valdavia.
22	Lucas Martín Gutiérrez.	Idem.
23	Ambrosio Cuesta Muñoz.	La Serna.
24	Julio Álvarez Gómez.	Mantinos.
25	Lucas Colmenares Noriega.	Membrillar.
26	Valentín Diez Ibáñez.	Idem.
27	Francisco Ortega Ortega.	Olea.
28	Manuel Chico Miguel.	Olmos de Pisuerga.
29	Heráclio García Franco.	Páramo de Boedo.
30	Eleuterio Maldonado Luengo.	Pino del Río.
31	Julio Quijano Vallejo.	Idem.
32	Ceferino Diez Serna.	Quintanilla de Onsoña.
33	Emilio Cardaño Garrido.	Saldaña.
34	Ricardo Cordero Heras.	Idem.
35	Lope Diez Antolín.	Idem.
36	Baltasar Alonso Quijano.	Revilla de Collazos.
37	Emeterio Menéndez Quijano.	Renedo de la Vega.
38	Delfín Franco Valbuena.	San Cristóbal de Boedo.
39	Baldomero Pérez Martín.	Idem.
40	Aureliano Aguilar Noval.	Santa Cruz de Boedo.
41	Félix Abia Rufz.	Santervás de la Vega.
42	Félix Diez Casas.	Villapún.
43	Ciriaco Santos Laso.	Idem.
44	Victor González Fontecha.	Tabanera de Valdavia.
45	Francisco Puebla Pastor.	Valderrábano.
46	Patricio Conde Alfageme.	Vega de Doña Olimpa.
47	Metodio Prado Arenillas.	Idem.
48	Antonio Herrero Poza.	Saldaña.
49	Alfonso Diez Gil.	Idem.
50	Marcelo Calvo Diez Valdeón.	Villaluenga.
51	Angel Alonso Ramos.	Villalba de Guardo.
52	Tomás González Franco.	Villafrauel.
53	Cipriano Marcos Leronés.	Idem.
54	Julian Calleja Prado.	Villaeles.
55	Ursicino Ortega Mota.	Ventosa de Pisuerga.
56	Eutiquio Fraile Manzano.	Idem.
57	Honorino Fernández Gómez.	Idem.
58	Abilio Abia Herrero.	Villameriel.
59	José García Herrero.	Idem.
60	Ciriaco Calvo Relea.	Villamoronta.
61	Secundino Bartolomé Alvarez.	San Andrés.
62	Eustaquio Escoibar Luengo.	Villota del Páramo.
63	Nicanor Campo Minguéz.	Villota del Duque.
64	Lorenzo Merino Serna.	Idem.
65	Teodoro Cobrecos López.	Villasila de Valdavia.
66	Angel Cuadrado Castrillo.	Villasarracino.
67	Esteban Pérez Lorenzo.	Idem.
68	Luciano Aguilar Martín.	Villaprovedo.
69	Sinobaldo Pérez Oliva.	Idem.
70	Ensebio Pérez García.	Guardo.
71	José Novo Gómez.	Idem.
72	Casiano Amo Liébana.	Villanueva de Abajo.
73	Cesáreo Fernández Cabeza.	Villorquite.
74	Nemesio Mayordomo García.	Velilla de Guardo.
75	Juan Martín Romo.	Saldaña.
76	Perfecto Abia Pastor.	Renedo de Valdavia.

77	D. Felipe Pérez Martín.	Herrera de Pisuerga.
78	Guillermo Requejo Cuenca.	Idem.
79	Romualdo Ordóñez García.	Idem.
80	Juan Caminero García.	Bustillo de la Vega.
81	Valeriano Gómez y León.	Idem.
82	Santiago Rodríguez y Rodríguez.	Ayuela.
83	Pedro Fernández Provedo.	Bárcena de Campos.
84	Gregorio Merino López.	Bustillo de la Vega.
85	Tomás Martín Garrido.	Calahorra de Boedo.
86	Desiderio Pérez Durante.	Idem.
87	Eloy González Santos.	Congosto de Valdavia.
88	Jesús Bustillo Martín.	Dehesa de Romanos.
89	Timoteo Calvo Juan.	Idem.
90	Mariano Diez Fontal.	Fresno del Río.
91	Simeón Diez Poza.	Gozón.
92	Ciriaco Martín de Prado.	Guardo.
93	Rosendo Gutiérrez Fernández.	Idem.
94	Antonio Bravo Liébana.	Idem.
95	Bonifacio Fernández Gato.	Herrera de Pisuerga.
96	Miguel Zurita Sanmillán.	Idem.
97	Román Jorde Rosales.	Olea.
98	Pedro de la Fuente Martín.	Olmos de Pisuerga.
99	Samuel Marcos Pérez.	Páramo de Boedo.
100	Clemente Alvarez Rodríguez.	Poza de la Vega.
101	Paulino Marcos Martín.	Idem.
102	Benito García Revilla.	Renedo de Valdavia.
103	Francisco Barrio González.	Revilla de Collazos.
104	Gregorio Estaca Martín.	Saldaña.
105	Santiago Montes Rebolledo.	Idem.
106	Rufino Salvador Alonso.	Sotobañado.
107	Máximo de los Ríos Henares.	Idem.
108	Fidel Revilla Fernández.	Valderrábano.
109	Natalio Merino Pérez.	Vega de Doña Olimpa.
110	Faustino Diez González.	Velilla de Guardo.
111	Felipe González Rodríguez.	Villalba de Guardo.
112	Verísimo Pastor Ayuela.	Villabasta.
113	Constancio López Renedo.	Villaeles.
114	Joaquín Fernández Relea.	Villamoronta.
115	Casto Herrero Martín.	Villanueva de Abajo.
116	Asterio Herrero Osorno.	Villanuño de Valdavia.
117	Gil Martín Gallego.	Villaprovedo.
118	Prudencio Delgado Sastre.	Villarrabé.
119	Ventura Antolín Pérez.	Villambrúz.
120	Marcos Gómez Gómez.	San Llorente.
121	Juan González Melero.	Villasarracino.
122	Pedro Franco Sánchez.	Villasila de Valdavia.
123	Mariano Andrés Alonso.	Acera.
124	Arcadio Herrero Martín.	Santa Cruz de Boedo.
125	Esteban Ortega Grajal.	Saldaña.
126	Fidel Fernández Ríos.	Santervás de la Vega.
127	Eleuterio Rodríguez Gutiérrez.	Sotobañado.
128	Angel Pérez Santos.	Velilla de Guardo.
129	Mauro Fuertes Martín.	Ventosa de Pisuerga.
130	Felipe Lanchares Pérez.	Idem.
131	Natalio Lorenzo Santos.	Renedo de la Vega.
132	Emeterio Grajal Rubio.	Saldaña.
133	Froilán Calleja Marcos.	Pedrosa de la Vega.
134	Alejo Fernández López.	Poza de la Vega.
135	Lupicinio Gutiérrez Bravo.	Itero Seco.
136	Moisés Serna Cañizal.	Herrera de Pisuerga.
137	Florencio González Fraile.	Idem.
138	Francisco Monge de Prado.	Guardo.
139	Anacleto Macho Monje.	Idem.
140	Ciriaco Alonso Martín.	Espinosa de Villagonzalo.
141	Andrés Campo Rodríguez.	Ayuela.
142	Teodomiro de la Parte Barrio.	Calahorra de Boedo.
143	Quirino Carón Noval.	Castrillo de Villavega.
144	Lupicinio Vega García.	Collazos de Boedo.
145	Paulino Niño Alvarez.	Fresno del Río.
146	Emilio Mediavilla Martín.	Villasur.
147	León Martín Sánchez.	Pedrosa de la Vega.
148	Luciano Dehesa Garrido.	Santa Cruz de Boedo.
149	Luciano Noriega Franco.	Valderrábano.
150	Pedro López Pablos.	Villalba de Guardo.

Capacidades.

1	D. Agustín Fernández Vega.	Guardo.
2	Fidel Liébana Liébana.	Idem.
3	Luis Diez Calle.	Gozón.
4	Juan Martín López.	Fresno del Río.
5	Mariano Franco Sánchez.	Espinosa de Villagonzalo.
6	Perfecto Muñoz Pérez.	Idem.
7	Vicente Fernández Acero.	Castrillo de Villavega.
8	Sotero Franco Herrero.	Calahorra de Boedo.
9	Hermógenes Ibáñez Nieto.	Idem.
10	José Caminero Fernández.	Villamoronta.
11	José Franco Franco.	Villameriel.
12	Miguel Martín Macho.	Villorquite.
13	Atanasio Delgado Cofreces.	Villaluenga.
14	Fernando Santos Ibáñez.	Velilla de Guardo.
15	Dimas García Fernández.	Ventosa de Pisuerga.
16	Pedro Isla Isla.	Sotobañado.
17	Adriano Fernández Palacios.	Villapún.

18	D. Siro Fernández García.....	Tabanera de Valdavia.
19	Emeterio Franco Heras.....	Vega de Doña Olimpa.
20	Juan Abia Alonso.....	Santa Cruz de Boedo.
21	Guillermo Caminero Grajal.....	Saldaña.
22	Segundo Zorita Fernández.....	Idem.
23	Daniel González Hoz.....	Itero Seeo.
24	Norberto Maeso Herrero.....	La Serna.
25	Teodoro Cuesta Hompanera.....	Mantinos.
26	Julian Acero Ibáñez.....	Membrillar.
27	Juan Herrero Delgado.....	Villalafuente.
28	Liborio Alonso Rey.....	Olmos de Pisuerga.
29	Florencio Martín Martín.....	Páramo de Boedo.
30	Faustino Fernández Martín.....	Ayuela.
31	Gregorio Ramos Franco.....	Bárcena de Campos.
32	Alfredo López López.....	Báscones de Ojeda.
33	Ildefonso Manrique Martín.....	Congosto de Valdavia.
34	Timoteo Alonso Alonso.....	Collazos de Boedo.
35	Adolfo Arroyo Ortega.....	Herrera de Pisuerga.
36	Agripino Gutiérrez Barrio.....	Idem.
37	Pedro Antón Bravo.....	Idem.
38	Manuel Andrés Nicolás.....	Pino del Río.
39	Félix Ayuela Puebla.....	Poza de la Vega.
40	Félix Marcos Puebla.....	Quintanilla de Onsoña.
41	Claudio Ibáñez Gutiérrez.....	Velilla del Duque.
42	Eliseo Aparicio Mazuelas.....	Renedo de Valdavia.
43	Germán Díez Ortega.....	Renedo de la Vega.
44	Galo Herrera Díez.....	Villota del Duque.
45	Fructuoso Calvo Valles.....	Villasarracino.
46	Pedro Miguel Ruiz.....	Villarrabé.
47	Crisógono Gallego Pérez.....	Villaprovedo.
48	Rafael Alonso Rodríguez.....	Villalba de Guardo.
49	Dámaso Barcenilla Valdeón.....	Villafruel.
50	Faustino Francés Martín.....	Ventosa de Pisuerga.
51	Baltasar Noriega Noriega.....	Villaeles.
52	Vicente Gómez Villa.....	Valcabadillo.
53	Mariano Alonso Abia.....	Revilla de Collazos.
54	Faustino Martínez López.....	Pedrosa de la Vega.
55	Braulio Gómez Pastor.....	Arenillas de San Pelayo.
56	Francisco Fernández Merino.....	Buenavista de Valdavia.
57	Obdulio Calvo Rodríguez.....	Bustillo de la Vega.
58	Hermenegildo Villasur Martín.....	Fresno del Río.
59	Pablo Díez Medina.....	Gozón.
60	Mamerto Fernández Herrero.....	Guardo.
61	Juan Marcos Poza.....	Pino del Río.
62	Rodrigo Salas Díez.....	Renedo de la Vega.
63	Urbano Puebla Pastor.....	Valderrábano.
64	Lurgerio Martín Ruiz.....	Vega de Doña Olimpa.
65	Mariano Andrés Caminero.....	Quintana de la Vega.
66	Primitivo Revilla García.....	Villanueva de Abajo.
67	Sergio Gutiérrez Pérez.....	Villasila de Valdavia.
68	Modesto Gaite Franco.....	Villota del Duque.
69	Eulogio Martín González.....	Villalba de Guardo.
70	Juan Fernández Relea.....	Villamoronta.
71	Onofre San Millán García.....	Santa Cruz de Boedo.
72	Francisco Caminero Blanco.....	Santervás de la Vega.
73	Serafín González del Campo.....	Villabasta.
74	Genaro Casado Gutiérrez.....	Dehesa de Romanos.
75	Florentino Díez Tejedor.....	Ayuela.

Quedando así terminadas las listas definitivas para el próximo año de mil novecientos diecisiete.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en la regla sexta del artículo treinta y tres de la ley del Jurado.

Palencia veintisiete de Julio de mil novecientos dieciséis.—Alejandro Par-do Laborde.—V.º B.º—El Presidente, Adolfo Rianza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Julian Castro y Cumplido, Secretario de gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Fiscales municipales y suplentes, pertenecientes á los Municipios de la provincia de Palencia en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1917, son los siguientes:

Partido de Astudillo.

Astudillo.

D. Bonifacio Tapia Plaza.

Itero de la Vega.

D. Angel Puebla.

Piña de Campos.

D. Francisco Rodríguez Sobrino.

Partido de Baltanás.

Antigüedad.

D. Pedro Nava Antolín.

Espinosa de Cerrato.

D. Feliciano Pascual Arnáiz.

Isidoro Pascual Arnáiz.

Partido de Carrión.

Osornillo.

D. Pedro Redondo Casero.

Quintín Diego González.

Partido de Cervera.

Aguilar de Campoo.

D. Manuel López del Río.

Edesio Gutiérrez Llanos.

Alar del Rey.

D. José Palacios del Barrio.

Manuel Renedo G. de los Ríos.

Berzosilla.

D. Florencio López Puente.

Cenera de Zalima.

D. Celestino Fernández Rojo.

Mudá.

D. Gabino Estalayo Vañes.

Juan Merino Valle.

Partido de Frechilla.

Boadilla de Rioseco.

D. Modesto Garrido Melero.

Maximino Gueza Villarroel.

Partido de Palencia.

Ampudia.

D. Macario Velasco Villafañe.

Amalio Matorras Paniagua.

D. Luciano Castrillo Fernández.
Fidel Hernández Tovar.
Tomás Rodríguez Carrasco.

Autilla del Pino.

D. Leonardo Sánchez García.

Baños de Cerrato.

D. Francisco Luis Tolín.

Robustiano Miguel Alonso.

Anselmo Rodríguez Díez.

Dueñas.

D. Isaias Valderrábano Merino.

Fuentes de Valdepero.

D. Emiliano Pérez Alonso.

Grijota.

D. Modesto Chico Melero.

Dario Palacios Quintana.

Feliciano Alonso Alonso.

Cesáreo Blanco Aparicio.

Monzón de Campos.

D. Lucas García y García.

Sindulfo López Arias.

Partido de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.

D. Mariano Gutiérrez Merino.

Bustillo de la Vega.

D. Pacomio Cofreces Cofreces.

Castrillo de Villavega.

D. Isidoro Crespo Díez.

Dionisio Abad Fernández.

Victoriano Gutiérrez González.

Dehesa de Romanos.

D. Venancio Ortega Abia.

Gozón.

D. Prisciano Medina Puebla.

Agapito Díez Merino.

Guardo.

D. Bernardino Bravo de la Gala.

Ciriaco Alonso Infesto.

Germán Corral Revuelta.

La Serna.

D. Félix Martínez Lorenzo.

Membrillar.

D. Robustiano Treceño Delgado.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 28 de Agosto de 1916.—Julian Castro.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que en el alarde verificado el dieciséis del actual de las causas que se hallan en estado de ser sometidas á la deliberación del Jurado en el próximo cuatrimestre, han sido incluidas las que en el presente cuadro se indican, haciéndose los señalamientos de juicio oral que en el mismo se expresan.

Días señalados.	JUZGADO.	DELITOS.	PROCESADOS.	ABOGADOS.	PROCURADORES.
2 Octubre.....	Carrión.....	Robo.....	Anastasio Fernández Nieto.....	D. M. D. Caneja.....	Sr. Franco.
3 al 6 ídem.....	Idem.....	Homicidio.....	Adrián Cebrián Redondo.....	Sres. Gusano y Peñalva.....	Sres. Celada y Serna.
9 ídem.....	Baltanás.....	Robo y hurto.....	Indalecio Carpintero Arnáiz.....	Sr. Buil.....	Sr. Celada.
10 ídem.....	Frechilla.....	Robo.....	Félix Sánchez Rodríguez y otro.....	Sr. Franco.....	Sr. G. Casado.
11 ídem.....	Idem.....	Tentativa de robo.....	Manuel Alonso García y otro.....	D. M. D. Caneja.....	Sr. Melgar.
12 ídem.....	Palencia.....	Abusos deshonestos.....	Tomás Merino Calzada.....	Sres. Gusano y Franco.....	Sres. Celada y Franco.
13 ídem.....	Idem.....	Malversación de fondos.....	Juan Acinas del Olmo.....	Sr. Santoyo.....	Sr. Serna.
14 ídem.....	Idem.....	Robo.....	Indalecio Enrique Chejo y otro.....	Sr. Santoyo.....	Sr. Celada.
16 al 18 ídem.....	Idem.....	Muerte.....	Teófila Merino Pérez.....	Sres. Buil, Caneja y Franco.....	Sres. Polanco, Franco y Baquer
19 ídem.....	Idem.....	Robo de caballerías.....	Segundo Sánchez Rodríguez y otro.....	D. M. D. Caneja.....	Sr. García.
23 al 26 ídem.....	Idem.....	Homicidio.....	Tadeo Amor Palenzuela.....	Sres. Gusano y Santoyo.....	Sres. Franco y Serna.
27 ídem.....	Saldaña.....	Robo.....	Mariano Rodríguez y otro.....	Sr. Buil.....	Sr. Serna.
28 ídem.....	Idem.....	Robo de metálico.....	Justiniano Díez Laso.....	Sr. Ordóñez.....	Sr. Baquero.

Palencia 28 de Agosto de 1916.—El Presidente, Adolfo Rianza.